

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela 2024 –10039 de **Frank Rafael Tarazona Cepeda** en contra de la **Comisión nacional del servicio civil– CNSC**. Recibida por reparto. Sírvase Proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción constitucional, procede el despacho a resolver la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende que se ordene a la comisión accionada, **“SEA SUSPENDIDA EL NOMBRAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES”**.

En aras de analizar la procedencia de lo solicitado por el tutelante, se debe precisar que la medida provisional está consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como una protección necesaria y urgente a un derecho a fin de *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, aunado a ello es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto 680 de 2018, donde dicha corporación indicó los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, como son:

“i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En igual sentido, el máximo tribunal en lo constitucional, precisó en sentencia T-103 de 2018, la finalidad de la medida provisional

consagrada en el artículo 7° del Decreto 2595 de 1991, en los siguientes términos:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.”

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales; en esa medida encuentra el despacho que el accionante aportó con su escrito de tutela la certificación laboral expedida por la empresa VIAL SAFE SAS, pantallazo de la página SIMO del accionante, copia de la radicación de la petición de valoración de documental, respuesta a las reclamaciones presentadas, copia de la resolución No. 5109 de cinco de febrero de 2024 y pantallazo del banco Nacional de la Lista de elegibles, en el que se observa la anotación solicitud de exclusión para el actor.

Del análisis de las anteriores pruebas, encuentra este despacho que el accionante no cumple con los requisitos antes referidos para que proceda en su caso el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que, si bien manifiesta que es necesaria la suspensión del nombramiento de las personas de la lista de elegibles, ya que a la fecha desconoce las razones de la solicitud de su exclusión, las cuales no le han sido notificadas, al respecto es importante señalar que el Decreto 760 de 2005, en su artículo 16 dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por otra parte, el Acuerdo 165 de 2020 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el párrafo del artículo tercero estipula que “Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad

la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.”. De lo anterior se concluye que en este momento la lista de elegibles no se encuentra en firme ya que se presentó por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal del Piñón- Magdalena, la solicitud de exclusión de algunas personas de la lista, petición que debe ser estudiada por la Comisión Nacional del servicio civil– CNSC, en consecuencia, no se observa que pueda ocurrir alguna circunstancia que ocasione un perjuicio irremediable mientras transcurre el término del trámite constitucional, por lo tanto el **juzgado niega la medida provisional solicitada.**

Ahora bien, como quiera que la acción reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Negar la medida provisional solicitada.

Segundo: Admitir la acción de tutela presentada por **Frank Rafael Tarazona Cepeda** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC.**

Tercero: Vincular a la presente acción de tutela, a la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, y la **Alcaldía Municipal de El Piñón Magdalena.**

Cuarto: Comunicar esta providencia a las accionadas, para que en el término perentorio de **dos (2) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, contesten la acción y ejerzan su derecho de defensa. Deben rendir informe expreso y concreto sobre los hechos denunciados, así como aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y aquellas relacionadas en el escrito de tutela que se encuentren en su poder. Con la comunicación envíese copias del auto admisorio, escrito de tutela, y sus anexos.

Quinto: Requiere a la parte **actora** a efectos que se sirva aportar el escrito completo de petición radicado el doce de noviembre de 2023, concédase el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Sexto: Ordenar a la **Comisión nacional del servicio civil– CNSC.** y la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP -**, para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la notificación del presente providencia, procedan a través de la página web que maneja el concurso en el Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta categoría, para el empleo identificado con el código OPEC No. 135507, denominado INSPECTOR DE PLICIA 3º A 6º CATEGORIA, Código 303, Grado 7, publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, para lo cual deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado, a fin que los

terceros interesados en la misma puedan pronunciarse frente a está, concediéndose un término igual al concedido anteriormente, a partir de la publicación que realicen la entidades, para que se pronuncien, si a bien tienen, de la presente acción de tutela. Los pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho a través del correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese y cúmplase,
Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez**

NJHM

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddac3dd5c979730aad049545cf7f3ef8546bf6a1717a7c705709c1015930856c**

Documento generado en 28/02/2024 11:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**